



Roj: STSJ CLM 2412/2013  
Id Cendoj: 02003330012013100584  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Albacete  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 59/2010  
Nº de Resolución: 402/2013  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00402/2013**

**Recurso nº 59/10**

**TOLEDO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**Sección Primera.**

**Presidente:**

Ilmo. Sr. D. José Borrego López.

**Magistrados:**

Ilmo. Sr. D. Mariano Montero Martínez.

Ilmo. Sr. D. Lorenzo Pérez Conejo.

Ilmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

**SENTENCIA Nº 402**

En Albacete, a veintinueve de julio de dos mil trece.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 59/10 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de la entidad AGOPECUARIA HERMANOS SIMON MARTIN S.C.P., representada por la procuradora Sra. Gómez Velasco y asistida por el letrado Sr. Martín Simón, siendo parte demandada la CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia ayudas. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Rodríguez González.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 26 de noviembre de 2009, que a su vez desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad actora, contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de Toledo de fecha 2 de junio de 2009, por la que se acuerda establecer un vedado temporal de caza sobre el Coto Privado con matrícula TO-10.243, denominado "Cambrillo Norte" ubicado en el término municipal de Albarreal de Tajo (Toledo)

**Segundo.-** Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 13 de julio de 1.998, y una vez que fue remitido

este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

**Tercero.-** De la demanda se dio traslado a la representación procesal de la Administración demandada para que la contestase, lo que hizo por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, se opuso al recurso solicitando sentencia por la que se acuerde la inadmisión del recurso por haberse careciendo de legitimación "ad processum" o subsidiariamente la desestimación del mismo, declarando la conformidad a Derecho de los actos impugnados.

**Cuarto.-** Acordado haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, se propuso exclusivamente prueba documental, de la que se admitió en exclusiva la prueba documental relativa al expediente administrativo, posteriormente se acordó dar traslado para formular conclusiones, y evacuado por las partes este trámite, se señaló día y hora para votación y fallo, el 24 de julio de 2013.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** Se somete al control judicial de la Sala la Resolución dictada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 26 de noviembre de 2009, que a su vez desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad actora, contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de Toledo de fecha, 2 de junio de 2009, por la que se acuerda establecer un vedado temporal de caza sobre el Coto Privado con matrícula TO-10.243, denominado "Cabrillo Norte" ubicado en el término municipal de Albarreal de Tajo (Toledo). En este sentido y sin perjuicio de analizar el contenido de las resoluciones a la vista de los concretos motivos impugnatorios formulados en la demanda, debe comenzar por señalarse que el motivo que fundamenta el establecimiento del vedado temporal de caza se encuentra en el uso de cebos envenenados en los terrenos del acotado, en concreto por la colocación de trozos de tortilla impregnados con un componente químico llamado carbofurano, de carácter altamente tóxico en caso de ingestión por animales.

**Segundo.-** En primer lugar debe analizarse el obstáculo procesal alegado por la parte demandada, en concreto la concurrencia o no, en el supuesto que nos ocupa, de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.b) en relación con el artículo 45.2.d) de la Ley de la Jurisdiccional, al entender la Administración que era obligatorio la aportación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones a las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación.

Como apunta la parte actora en su escrito de conclusiones, ciertamente no puede prosperar el motivo alegado por cuanto es consustancial a la naturaleza de la entidad actora, una sociedad civil privada, el hecho de carecer de personalidad jurídica, lo que a su vez conlleva que no puede mantenerse que tenga la posibilidad de tener una voluntad autónoma y distinta a la de las personas físicas que tienen la condición de socios. Es decir, en un caso como el presente, lo relevante es constatar que concurre la voluntad de sus socios, únicos con personalidad jurídica, a la hora de interponer el recurso contencioso administrativo, y lo cierto es que se cumple con la exigencia desde el momento en que se observa que en el poder para pleitos consta la voluntad de todos los socios de interponer la presente demanda, otorgando el oportuno apoderamiento a su representación procesal.

**Tercero.-** Superado este primer escollo, es oportuno entrar ya en el análisis de los concretos motivos impugnatorios alegados por la parte actora y que se concretan en los motivos de fondo de su fundamentación jurídica, esto es 1) nulidad del acto por haberse adoptado el acuerdo prescindiendo totalmente del procedimiento habilitado al efecto; 2) ausencia de motivos que justifiquen la adopción de la medida de vedado temporal; 3) desproporción del tiempo de fijación del vedado temporal, en relación a los hechos que determinan su adopción, así como respecto al criterio seguido en otros supuestos similares en la provincia de Toledo. La clara lógica en la exposición de argumentos permitirá que la fundamentación de la sentencia siga el hilo conductor de la demanda.

El primer motivo atiende a la forma en que se adoptó la resolución combatida, debiendo distinguir dos alegaciones por parte de la actora, como es, por un lado la relativa a la ausencia de informe técnico previo a la decisión originaria de acordar el vedado temporal por el delegado provincial y en segundo lugar las menciones a unas declaraciones ante medios de comunicación. En torno a este segundo motivo debe señalarse que carece de trascendencia a la hora de dilucidar la beatitud de la actuación administrativa, por lo que esta Sala no procederá a emitir un juicio carente de sustrato jurídico sobre las declaraciones a la prensa.

Centrándonos en el primer motivo, debe señalarse que no se aprecia la concurrencia de infracción alguna, por cuanto de la mera lectura de los hechos contenidos en la resolución de la Delegación Provincial

de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de Toledo de fecha 2 de junio de 2009, se puede observar que se ha observado de modo escrupuloso la tramitación del procedimiento, debiendo destacar, en relación al concreto motivo impugnatorio, el hecho tercero donde se menciona un informe de fecha 18 de febrero de 2009, emitido por el Coordinador Provincial del Plan Regional de lucha contra el uso ilegal de **veneno** en el medio natural, siendo en esa misma fecha cuando se acuerda el inicio del procedimiento para el posible establecimiento de la medida de vedado temporal, resultando notorio que en este concreto expediente se ha respetado todas las garantías relativas a la audiencia de la entidad actora. Ciertamente consta en el expediente un segundo informe técnico elaborado con ocasión del recurso de alzada, pero ello en modo alguno supone ninguna merma en la tramitación, sino por el contrario, sirve para aumentar el conocimiento del órgano decisor del recurso.

**Cuarto.-** Al objeto de analizar la pertinencia de la adopción de la medida de vedado temporal, se impone acudir a la legislación que regula la materia relativa a la relación entre la práctica de la colocación de cebos envenenados en los cotos de caza y la adopción de la citada medida y que se recoge de modo sistemático en la fundamentación del escrito de contestación a la demanda. En este sentido es importante destacar la dicción del artículo 56.10 cuando indica *Cuando los cotos privados de caza incumplan los fines del artículo 1.º de la presente Ley, la Consejería de Agricultura, previa incoación del oportuno expediente, con audiencia a los interesados e informe del Consejo Provincial de Caza, podrá anular la declaración del coto o establecer un vedado temporal sobre sus terrenos. La existencia o colocación no autorizada de cebos envenenados en cotos de caza se considerará un aprovechamiento abusivo de los recursos cinegéticos incompatible con el equilibrio natural.*

En este punto es importante destacar que el segundo párrafo no se encontraba en la redacción original del precepto, sino que su inclusión se produce con ocasión de la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, donde se contiene un extensa regulación de medidas destinadas a la protección del medio natural en Castilla-La Mancha, optándose claramente por modificar la legislación de caza en orden a combatir dos técnicas que requerían ser evidentemente destacadas por su carácter claramente perjudicial en la defensa del equilibrio natural, como son la referencia al empleo para la caza en humedales de perdigones de plomo u otra munición que contenga sustancias contaminantes o susceptibles de provocar intoxicación a la fauna silvestre en el artículo 36 y la referencia antes transcrita a la colocación de cebos envenenados en el artículo 56.10.

Pero es que además existe una Orden específica de 2 de agosto de 2005 relativa al uso ilegal de **venenos** en el medio natural donde se indica *Sin perjuicio de las sanciones que procedan, siempre que se constate la existencia de cebos envenenados debe valorarse la necesidad de aplicar otras medidas complementarias reparadoras del daño causado, fundamentadas en el artículo 118 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. Este tipo de medidas debe estar orientado especialmente a los casos en que se aprecien daños para la fauna silvestre o haya reiteración en la aparición de cebos. Su aplicación debe encontrarse bien fundamentada en criterios técnico-facultativos.*

*Dado que la existencia o colocación no autorizada de **venenos** en un coto de caza vulnera los fines señalados por el artículo 1 de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, con independencia del procedimiento sancionador, cuando se acredite la existencia de cebos envenenados en un coto de caza se iniciará un procedimiento administrativo para la anulación del acotado o el establecimiento de un vedado temporal sobre el mismo. Si se considerase necesario para disponer de elementos de juicio complementarios, en este procedimiento se podrá realizar una inspección adicional del coto de caza donde hayan aparecido los cebos o cadáveres, que permita comprobar, entre otros extremos, si existen otros métodos ilegales para capturar o matar animales u otras instalaciones prohibidas, si la práctica cinegética se atiene al Plan Técnico aprobado, si las poblaciones de las especies cinegéticas se corresponden con las determinaciones de dicho Plan, y cuantas demás actuaciones permitan deducir si el aprovechamiento de los recursos cinegéticos se realiza o no de forma ordenada y compatible con el equilibrio natural.*

Hemos procedido a destacar mediante subrayado distintos pasajes, al objeto de poner a la vista de forma más notoria el argumento que permite refutar de modo contundente las alegaciones de la parte actora a este respecto. En ningún momento puede admitirse una interpretación, como se contiene a la demanda, que permita entender que el vedado temporal de caza está condicionado a la acreditación de que los cebos envenenados han ocasionado la muerte o lesión a la fauna, sino que de modo claro y reiterativo se intenta combatir la práctica de la colocación de los cebos envenenados, de manera que no siendo discutida en el presente supuesto la existencia de esa conducta, que además estaba inequívocamente destinado a causar

mal a la fauna, al situar los cebos en el acceso a las madrigueras, no puede alcanzarse otra conclusión de que la medida tiene amparo normativo, por lo que debe mantenerse.

**Quinto.-** Resta por examinar la petición subsidiaria que tiende a combatir la duración del vedado temporal fijado en las resoluciones recurridas, en concreto dos años, ofreciendo como alternativa menos lesiva para la parte actora, la fijación del plazo en un año. En apoyo de su tesis vuelve a alegar el hecho de que los cebos fueron encontrados antes de que se causara ningún perjuicio a los animales, por lo que no está justificado esa duración, que además entraría en contradicción con los criterios utilizados por la Administración en supuestos similares en la provincia de Toledo.

En torno a este particular cobra especial importancia el documento nº 11 del expediente administrativo, sobre cuya posibilidad de uso se discute. En este punto debemos partir de que el hecho de que murieran animales no se encuentra en la motivación de la fijación utilizada por la Administración, de manera que la introducción de estos hechos nuevos, relativos a la ausencia de defunción de animales por parte en el acotado por la acción del uso de cebos envenenados, se produce con la demanda, y una vez introducido el nuevo hecho en el debate procesal, que pudiera considerarse analógicamente como una atenuante, es evidente que la parte contraria puede hacer uso de los medios de prueba necesarios para combatir esa información, incluido el documento discutido, por cuanto en otro caso se estaría coartando la igualdad de armas, ya que en modo alguno se puede limitar las posibilidades de prueba de la parte demandada al contenido del expediente. A la parte se le ha dado el adecuado traslado con la contestación, de manera que pudo combatir pertinentemente su contenido mediante medios de prueba y podía haber alegado en torno a la veracidad de los hechos, pero no lo hace, consciente de que su defensa se basa en un hecho falaz, como es que no se han producido muertes de animales por la acción de los cebos envenenados.

Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la igualdad de trato por parte de la Administración, al objeto de que la Sala pudiera realizar el término comparativo se exigiría no solo conocer las sanciones, sino igualmente la totalidad de hechos que concurrieron en el supuesto que se intenta comparar para determinar la existencia de esa desigualdad, siendo además oportuno recordar que incluso ante dos supuestos con igualdad de condiciones tampoco conllevaría que necesariamente se tuviera que dar la razón al actor, por cuanto sería posible alcanzar la convicción de que en el supuesto que se utilizada como comparación, la Administración hubiera sido, a juicio de esta Sala, demasiado benevolente. En todo caso reiteramos que la parte actora no ha ofrecido datos concretos que permitan realizar de modo adecuado la comparación.

**Sexto.-** En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, no procede hacer especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS.-**

Que rechazando la causa de inadmisión alegada por la Administración, **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad AGOPECUARIA HERMA NO S SIMON MARTIN S.C.P. frente a la Resolución dictada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de fecha 26 de noviembre de 2009, que a su vez desestima el recurso de alzada interpuesto por la entidad actora, contra la resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de Toledo de fecha, 2 de junio de 2009, por la que se acuerda establecer un vedado temporal de caza sobre el Coto Privado con matrícula TO-10.243, denominado "Cabrillo Norte" ubicado en el término municipal de Albarreal de Tajo (Toledo). Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA** : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.